



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-242/2021

PROMOVENTE: ENRIQUE SEVERO
CRUZ SALAZAR Y/O SEVERO CRUZ
SALAZAR

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: FRANCISCO
JAVIER VILLEGAS CRUZ Y MANUEL
BRAVO QUIJADA

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

ACUERDO

Que dicta el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el asunto general indicado en el rubro, mediante el cual determina que **no ha lugar a dar trámite** al escrito presentado.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERACIONES	2
ACUERDA.....	7

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

ACUERDO DE SALA SUP-AG-242/2021

- 2 **Escrito.** El trece de octubre de dos mil veintiuno¹, Enrique Severo Cruz Salazar y/o Severo Cruz Salazar presentó ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, ocurso a fin de interponer “*recurso de reclamación*” en contra de la candidatura de Porfirio Loeza Aguilar por supuestas irregularidades cometidas en su perjuicio y del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.
- 3 **II. Recepción y turno.** El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-AG-242/2021 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para el trámite correspondiente.
- 4 **III. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado ponente radicó el expediente al rubro indicado.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada

- 5 La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**”².
- 6 Lo anterior, porque se debe decidir si el escrito presentado por el promovente puede o no sustanciarse como juicio o recurso electoral,

¹ En adelante todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³, en atención a los planteamientos efectuados.

- 7 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al implicar una determinación sustancial en la controversia.

SEGUNDO. Determinación de procedencia

- 8 Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar trámite o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal**, al escrito del promovente, debido a que no promueve ninguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios; ni plantea algún agravio relacionado con la vulneración de sus derechos político electorales que se le pudiera estar ocasionando como militante o simpatizante de algún partido político, por lo que resulta innecesario reencauzarlo a un juicio diverso o a alguna instancia para su sustanciación.

A. Marco jurídico

- 9 La Constitución Federal establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

³ En adelante, Ley de Medios.

⁴ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado."

ACUERDO DE SALA SUP-AG-242/2021

- 10 El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral.⁵ Su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
- 11 En esa función jurisdiccional especializada, es competente para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.
- 12 Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda a este órgano jurisdiccional especializado, efectivamente argumente una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos o electorales.
- 13 De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral (o partidista) que se considera ilícita.
- 14 En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de medios, siempre y cuando se cumpla (por regla general) con el principio de definitividad.

B. Naturaleza del escrito

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 184, 186, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



- 15 Del escrito presentado por el promovente, se advierte que únicamente acude ante esta Sala Superior a efecto de interponer “*recurso de reclamación*” en contra de la candidatura de Porfirio Loeza Aguilar por supuestas irregularidades cometidas en su perjuicio y del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, respecto de las cuales exige la reparación del daño.
- 16 De lo expresado por el promovente no se advierte que haga valer algún concepto de agravio vinculado con la afectación a sus derechos político-electorales como militante o simpatizante de algún partido político, ya que simplemente hace diversas manifestaciones relacionadas con supuestos ilícitos cometido por Porfirio Loeza Aguilar, sin precisar alguna violación a su derecho de votar o ser votado que exija ser reparada por este órgano jurisdiccional especializado.
- 17 Aunado a lo anterior, del análisis del escrito no puede advertirse que la intención del promovente sea la de iniciar alguno de los juicios o recursos previstos en la legislación procesal electoral, cuya competencia constitucional y legal le corresponda conocer y resolver a esta Sala Superior.

C. Decisión

- 18 Al respecto, esta Sala Superior determina que **no ha lugar a dar trámite** alguno al escrito del promovente, ya que se limita aducir diversas irregularidades supuestamente cometidas por Porfirio Loeza Aguilar en su perjuicio y del citado Municipio, sin que contenga alguna causa de pedir o pretensión vinculada con una posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político o electoral, ya sea por una autoridad administrativa, jurisdiccional o partidista.
- 19 En este sentido, no se advierte de qué manera puede darse una posible afectación a esta clase de derechos, que pudiera ser tutelado

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-242/2021**

a través de un juicio o recurso competencia de este órgano jurisdiccional especializado, o que, en su caso, amerite su reencauzamiento a alguna otra instancia.

- 20 Así, a pesar de hacer referencia a una supuesta candidatura de Porfirio Loeza Aguilar, se omite plantear algún concepto de agravio relacionado con esa cuestión, ya que no precisa algún acto, resolución o norma emitidos por alguna autoridad que le depare algún tipo de perjuicio.
- 21 Ante dichas deficiencias en el escrito, no se colman los presupuestos procesales⁶ necesarios para activar la jurisdicción y competencia de este órgano jurisdiccional especializado a través de alguno de los juicios o recursos previstos en la Ley de Medios.
- 22 No es óbice a lo anterior, que, de conformidad con la Constitución Federal y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral,⁷ esta Sala Superior estableció la posibilidad de integrar un juicio electoral, cuando se plantee una controversia en materia electoral que no actualice la procedibilidad de ningún otro medio de impugnación previsto en la normativa electoral.
- 23 Sin embargo, en atención a las consideraciones referidas, no se advierte que con el escrito se esté planteando alguna controversia, ni que se impugne concretamente algún acto o resolución en materia electoral que justifique un reencauzamiento.
- 24 Por lo anterior, al no plantearse alguna cuestión que pudiera sustanciarse en alguno de los medios de impugnación de

⁶ Al respecto, considérense los requisitos que deben cumplir los medios de impugnación en materia electoral, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios. Particularmente, la carga procesal de indicar de manera clara y precisa, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

⁷ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce.



competencia de este Tribunal Electoral, **no ha lugar a dar trámite o realizar alguna otra actuación** con relación a los hechos señalados.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

ÚNICO. No procede realizar algún trámite jurisdiccional o reencauzar el escrito del promovente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.